

## **CAPÍTULO 14 : POLÍTICA DE COMPETENCIA**

### **ARTÍCULO 14.1: OBJETIVO**

El objetivo de este Capítulo es contribuir al logro de los objetivos del presente Acuerdo a través de la promoción de la libre competencia y la eliminación de las conductas de negocios anticompetitivas dentro del área de libre comercio.

### **ARTÍCULO 14.2: AUTORIDAD Y LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las conductas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones pertinentes con respecto a dichas conductas.
2. Cada Parte deberá mantener una o más autoridades responsables de hacer cumplir su legislación de competencia. La política de aplicación de las autoridades nacionales de competencia de las Partes deberá ser consistente con los principios de transparencia, cumplimiento de plazos, no discriminación e igualdad de trato entre las Partes.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía en el desarrollo y aplicación de su legislación de competencia.

### **ARTÍCULO 14.3: COOPERACIÓN**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación para asegurar el desarrollo efectivo de políticas y legislación de competencia dentro del área de libre comercio y acuerdan en cooperar en estas materias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y sujeto a lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.
2. Ambas Partes buscarán promover una mejor comprensión, comunicación y cooperación entre las respectivas autoridades nacionales responsables de aplicar su legislación de competencia, en relación con los temas abordados por el presente Capítulo.

### **ARTÍCULO 14.4: NOTIFICACIONES**

1. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación que involucre una conducta de

negocios anticompetitiva si considera que dicha actividad de aplicación puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. La notificación deberá realizarse en una etapa temprana de la actividad de aplicación, siempre y cuando no resulte contraria a la legislación de competencia de las Partes y no afecte cualquier investigación que pudiera estar llevándose a cabo, y deberá indicar las entidades involucradas y especificar los bienes o servicios y mercados involucrados.

#### ARTÍCULO 14.5: TRANSPARENCIA Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia nacionales.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a sus actividades de aplicación de su legislación de competencia, siempre y cuando ello no contravenga la legislación de competencia de las Partes y que no afecte ninguna investigación que pudiere estar llevándose a cabo.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a las excepciones previstas bajo su legislación de competencia. Las solicitudes especificarán los bienes y los mercados de interés, e indicarán si la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

#### ARTÍCULO 14.6: CONSULTAS

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que pudieren surgir bajo el presente Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. En la solicitud la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma este asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

2. Cualquier información o documentación intercambiada entre las Partes con relación a cualquier consulta desarrollada de conformidad con el presente Capítulo deberá mantenerse confidencial.

#### ARTÍCULO 14.7: CONTROVERSIAS

1. Nada en este Capítulo faculta a una Parte a cuestionar una decisión adoptada por una autoridad de competencia de la otra Parte en aplicación de su legislación de competencia.

2. Ninguna Parte podrá recurrir a ningún procedimiento de solución de controversias bajo este Acuerdo, respecto de cualquier asunto que surja o esté relacionado con el presente Capítulo.